



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA ALTOANDINA DE TARMA



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA N° 0152-2024-UNAAT/DGA

Acobamba, 14 de octubre de 2024

### VISTO:

El Contrato de Ejecución de Obra N° 01-2024-UNAAT, de fecha 06.MAY.2024; Contrato Servicio de Consultoría de Obra N° 02-2024-UNAAT, de fecha 04.JUN.2024; Asiento de Cuaderno de Obra N° 197; de fecha 05.SET.2024; Carta N° 056-2024-CE/SATQ, de fecha 06.SET.2024; Informe N° 044-2024-RO/JASA, de fecha 06.SET.2024; Carta N° 068-2024/CSA, de fecha 06.SET.2024; Informe N° 039-2024-CSA-FAH-SO, de fecha 06.SET.2024; Expediente N° 2024-00868, de fecha 09.SET.2024; Carta N° 069-2024/CSA, de fecha 09.SET.2024; Acta de Paralización de Obra, de fecha 06.SET.2024; Informe N° 141-2024-UNAAT/DGA-UEI, de fecha 16.SET.2024; Carta N° 264-2024-UNAAT/DGA, de fecha 19.SET.2024; Carta N° 072-2024/CSA, de fecha 20.SET.2024; Informe N° 041-2024-CFA-FAH-SO, de fecha 20.SET.2024; Informe N° 149-2024-UNAAT/DGA-UEI, de fecha 25.SET.2024; Carta Múltiple N° 017-2024-UNAAT/DGA, de fecha 20.SET.2024; Informe N° 118-2024-UNAAT/P-OAJ, de fecha 26.SET.2024; Oficio N° 381-2024-UNAAT/DGA-UEI, de fecha 03.OCT.2024; y, Opinión Legal N° 238-2024-UNAAT/P-OAJ, de fecha de recepción 09.OCT.2024;

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, en su cuarto párrafo establece que cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y las leyes;

Que, según Ley N° 29652, modificada por la Ley N° 30139, se creó la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma, como Persona Jurídica de derecho público interno;

Que, mediante Contrato de Ejecución de Obra N° 01-2024-UNAAT, de fecha 06.MAY.2024, se suscribe entre la UNAAT y el CONSORCIO EDIFICAR, la Contratación de la Ejecución de Obra: "Creación del Servicio de Educación Superior Universitario y Administrativo de la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma, sector Huancucro, distrito de Acobamba, provincia de Tarma, región Junín – Construcción e Implementación Pabellón Estudios Generales – Etapa 02", cuyo monto contractual asciende a la suma de S/ 15,671,274.66 soles, que incluye todos los impuestos de ley y con un plazo de ejecución de la prestación de 360 días calendario;

Que, mediante Contrato Servicio de Consultoría de Obra N° 02-2024-UNAAT, de fecha 04.JUN.2024, se suscribe entre la UNAAT y el CONSORCIO SUPERVISOR ACOBAMBA, la Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Obra: "Creación del Servicio de Educación Superior Universitario y Administrativo de la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma, sector Huancucro, distrito de Acobamba, provincia de Tarma, región Junín – Construcción e Implementación Pabellón Estudios Generales – Etapa 02", cuyo monto contractual asciende a la suma de S/ 600,000.00 soles, que incluye todos los impuestos de Ley, y con un plazo de la ejecución de la prestación de 360 días calendario;

Que, a su vez, mediante el Asiento de Cuaderno de Obra N° 197; de fecha 05.SET.2024, el Supervisor de Obra, señala que: (...) *Mediante la Carta N° 063-2024/CSA, se presentó a la Entidad el reiterativo de las consultas 11 al 21 para aprobación de modificación de las instalaciones eléctricas y comunicaciones al proyectista, los especialistas de la Supervisión aprueban el planteamiento propuesto por el Consorcio Edificar, por lo cual dicha modificación deberá ser aprobado por el proyectista. Asimismo, se menciona por el Residente de Obra en el Asiento 196, se contempla que se requiere que la Entidad a través del proyectista, apruebe la modificación del proyecto en base a las consultas 11 al 21, así también la Entidad mediante Carta N° 246-2024-UNAAT/DGA, proporcione solo la absolución de la consulta 22, pero esta Supervisión puso opciones para la consulta 22 y 24, de lo cual la consulta 23 sobre la entrega de los planos detallados de obras*



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA ALTOANDINA DE TARMA



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA N° 0152-2024-UNAAT/DGA

exteriores no fueron remitidos, por lo cual no se tendrá más frentes de trabajo hasta la absolución de las mismas y se debe tomar como opción suspender la obra;

Que, mediante Carta N° 056-2024-CE/SATQ, de fecha 06.SET.2024, el Representante Legal Común de CONSORCIO EDIFICAR, comunica al Representante Lega Común del CONSORCIO SUPERVISOR ACOBAMBA, paralización de obra, para lo cual adjunta el Informe N° 044-2024-RO/JASA, de fecha 06.SET.2024, por el cual, el Residente de Obra, comunica sobre la paralización de obra, precisando en el numeral 8, la Justificación Técnica de la paralización de obra; siendo así, concluye en lo siguiente: *El suscrito considera procedente la PARALIZACIÓN DE OBRA: "CREACIÓN DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIO Y ADMINISTRATIVO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA ALTOANDINA DE TARMA, SECTOR HUANCUCRO, DISTRITO DE ACOBAMBA, PROVINCIA DE TARMA, REGIÓN JUNÍN – CONSTRUCCIÓN E IMPLEMENTACIÓN PABELLÓN ESTUDIOS GENERALES – ETAPA 02", por los antecedentes y justificaciones antes descritas, que afectan la ruta crítica, además que, al no haber frentes de trabajo imposibilita continuar con la ejecución de las demás partidas del proyecto;*

Que, con Carta N° 068-2024/CSA, de fecha 06.SET.2024, Representante Legal Común del CONSORCIO SUPERVISOR ACOBAMBA, remite a la Presidenta de la Comisión Organizadora, con atención al Jefe de la Unidad Ejecutora de Inversiones, comunicado de paralización de obra, para opinión del proyectista; para lo cual adjunta, el Informe N° 039-2024-CSA-FAH-SO, de fecha 06.SET.2024, mediante el cual, el Supervisor de Obra, comunica sobre la paralización de obra, precisando dentro del Análisis y Justificación de la Paralización de Ejecución de Obra N° 01, lo siguiente: *Mediante el cuaderno de obra (asiento N° 162, 163, 174, 176 y 196), dentro de los cuales se ha comunicado, las consultas 11 al 21, no fueron absueltas técnicamente, desviándose de resolver las necesidades del proyecto, ya que no se presentó la memoria de cálculo de los sistemas de alarma contra incendio, cálculos de cableado de Voz, DATA, CCTV, entre otras, así mismo, lo señalado en la absolución de la consulta 14 y 18 no es técnicamente posible, ya que las absoluciones realizadas por el proyectista carecen de información técnica e incumplimiento de las normas (normas CNE 204-304 (4), CNE – 020.314, así también norma ISO/IEC 14763-2:20 entre otras), por ello los especialistas eléctricos y comunicaciones de la residencia presentaron modificaciones al proyecto las cuales los especialistas de la supervisión aprueban las modificaciones, ante ello se menciona que al ser cambios sustanciales el proyectista debe manifestarse, por lo que, requiere el pronunciamiento del proyectista sobre las absoluciones de las consultas 11 al 21, debido a que sin ello, no se puede continuar con la ejecución de la losa aligerada, así también, sobre la absolución de la consulta N° 05, como se detalló en los antecedentes c), d) y e), fue absuelta y aclarada por el proyectista el 04 de setiembre de 2024, ante ello se debe elaborar el expediente de adicional de obra. De lo mencionado sobre las consultas 02, 04, 05, 08 y del 11 al 21, ellas conllevan a realizar el adicional de obra, por lo cual en base a que a la fecha existe retraso del proyectista sobre las opiniones y esclarecimiento de las mismas, generan retraso en la ejecución de la obra, ya que las consultas 02, 04, 05 y 08 fueron absueltas y son materia de elaboración del expediente de adicional de obra y las consultas 11 al 21 son modificaciones al proyecto por lo que se está a la espera de la opinión del proyectista; asimismo, sobre la no entrega de los planos de obras exteriores, conlleva a que a la fecha no se tenga más frentes de trabajo, es por ello, que en base a estas causales se opina procedente para la suspensión de la obra hasta la culminación de la causal mencionada. Siendo así concluye en lo siguiente: "De lo verificado en los antecedentes y diagnóstico SE COMUNICA LA PARALIZACIÓN DE EJECUCIÓN DE OBRA y así también la suspensión del contrato de consultoría de la obra: "Creación del Servicio de Educación Superior Universitario y Administrativo de la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma, sector*



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA ALTOANDINA DE TARMA



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA N° 0152-2024-UNAAT/DGA

Huancucro, distrito de Acobamba, provincia de Tarma, región Junín – Construcción e Implementación Pabellón Estudios Generales – Etapa 02”, a partir desde el día 07 de setiembre del 2024, según el artículo N° 142 y 178 del RLCE, por las causales mencionadas en el Ítem 03.”;

Que, a través del Expediente N° 2024-00868, de fecha 09.SET.2024, ingresa la Carta N° 069-2024/CSA, de fecha 09.SET.2024, mediante el cual, el Representante Legal Común del CONSORCIO SUPERVISOR ACOBAMBA, remite a la Presidenta de la Comisión Organizadora, con atención al Jefe de la Unidad Ejecutora de Inversiones, el Acta de Paralización de Obra; precisando que: se tiene como referencia la Carta N° 068-2024/CSA, siendo así, procede adjuntar la documentación, que se detalla a continuación:

- Acta de Paralización de Obra, de fecha 06.SET.2024, mediante el cual los Representantes del CONSORCIO EDIFICAR y EL CONSORCIO SUPERVISOR ACOBAMBA, suscriben los siguientes acuerdos:
  1. *PARALIZAR LA OBRA, a partir del día 07 de setiembre del 2024, por un periodo indeterminado (hasta que el evento culmine) la misma que genera a las partes algún tipo de obligación de parte de la ENTIDAD, sobre esta paralización de la ejecución del Contrato de Ejecución de Obra: “Creación del Servicio de Educación Superior Universitario y Administrativo de la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma, sector Huancucro, distrito de Acobamba, provincia de Tarma, región Junín – Construcción e Implementación Pabellón Estudios Generales – Etapa 02”;*
  2. *Que, la Empresa Ejecutora de Obra “CONSORCIO EDIFICAR”, es responsable de la ejecución de la obra; y, es de responsabilidad de la Entidad lo que pueda acontecer con los trabajos ejecutados y valorizados, durante el tiempo que permanezca paralizada la Ejecución de la Obra.*
  3. *Que, los daños ocasionados a los trabajos ejecutados y valorizados, acontecidos durante la paralización de la Obra, serán causales de Solicitud de Adicionales de Obra por parte de la Empresa Ejecutora de Obra.*
  4. *Que, el Residente de Obra y Supervisor de Obra, efectuarán el monitoreo permanente del Evento Atribuible a la Entidad; y, luego de verificar la culminación del evento, la Entidad comunicará el “Reinicio del Plazo de Ejecución del Contrato de Ejecución de Obra”;*

Que, con Informe N° 141-2024-UNAAT/DGA-UEI, de fecha 16.SET.2024, el Jefe de la Unidad Ejecutora de Inversiones, comunica al Director General de Administración, sobre el reiterativo de consultas de opinión del proyectista y comunicación de paralización de obra de la obra: “Creación del Servicio de Educación Superior Universitario y Administrativo de la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma, sector Huancucro, distrito de Acobamba, provincia de Tarma, región Junín – Construcción e Implementación Pabellón Estudios Generales – Etapa 02”; precisa dentro de sus antecedentes:

- (...)
- Con INFORME N° 023-2024-RO/JASA, de fecha 05.07.2024, el Residente de Obra del CONSORCIO EDIFICAR, ejecutor de la obra de la referencia, remite el INFORME TÉCNICO DE REVISIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DE OBRA.
- Con INFORME N° 014-2024-CSA-FAH-SO, de fecha 08.07.2024, el Jefe de la Supervisión de la Empresa CONSORCIO SUPERVISOR ACOBAMBA supervisor de la obra de la referencia, remite INFORME TÉCNICO DE REVISIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DE OBRA”, (...) por lo que solicita al proyectista su evaluación y pronunciamiento.



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA ALTOANDINA DE TARMA



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA N° 0152-2024-UNAAT/DGA

- El INFORME N° 014-2024-CSA-FAH-SO, mediante el cual el jefe de Supervisión de obra del "CONSORCIO SUPERVISOR ACOBAMBA", solicita remitir informe de consultas para opinión de proyectista.
- Con CARTA N° 027 - 2024/CSA, donde la Supervisión de Obra "CONSORCIO SUPERVISOR ACOBAMBA" remite el informe de Consultas para opinión del proyectista.
- Con INFORME N° 028-2024-RO/JASA, de fecha 30.07.2024, mediante el cual el Ing. José Alberto Sánchez Auccatoma, le remite a la Representante Legal del Consorcio Edificar la Respuesta a la CARTA N° 038-2024/CSA-REF, Consulta N° 05 y N° 06 (Asiento N° 61).
- Con CARTA N° 035-2024-CE/SATQ, de fecha 30.07.2024, mediante la cual la Representante Legal del Consorcio Edificar, le remite a la supervisión de obra la Respuesta a la Carta N° 038-2024/CSA-REF, Consulta N° 05 y N° 06 (Asiento N° 61).
- Con INFORME TÉCNICO N° 004-2024-RABE/ESP-IE/CSA, de fecha 31.07.2024, mediante el cual el Ing. Raúl Alberto Bastidas Enríquez, especialista en estructuras del Consorcio Supervisor Acobamba, remite el Informe de Consulta N° 05.
- Con INFORME N° 021-2024-CSA-FAH-SO, 02.08.2024, mediante el cual el Supervisor de Obra, Arq. Fernando Álvaro Huamán solicita la aclaración y reiteración de Ejecución de viga relacionada a la consulta N° 05.
- Con CARTA N° 040-2024/CSA, de fecha 01.08.2024, mediante la cual la Supervisión de Obra "CONSORCIO SUPERVISOR ACOBAMBA" Remite Informe de Aclaración y reiteración de Ejecución de Viga Relacionada a la Consulta.
- Con CARTA N° 065-2024/CSA, de fecha 06.09.2024, mediante la cual la Supervisión de Obra "CONSORCIO SUPERVISOR ACOBAMBA" Remite solicitud de pronunciamiento legal por parte de la entidad.
- Con CARTA N° 067-2024/CSA, de fecha 06.09.2024, mediante la cual la Supervisión de Obra "CONSORCIO SUPERVISOR ACOBAMBA" Remite REITERATIVO sobre consultas de opinión del proyectista.
- Con CARTA N° 068-2024/CSA, de fecha 06.09.2024, mediante la cual la Supervisión de Obra "CONSORCIO SUPERVISOR ACOBAMBA" Remite COMUNICADO de paralización de obra.
- Con CARTA N° 069-2024/CSA, de fecha 06.09.2024, mediante la cual la Supervisión de Obra "CONSORCIO SUPERVISOR ACOBAMBA" Remite ACTA de paralización de obra;

Que, asimismo, del citado informe en el párrafo anterior, señala en los numerales 3.1.1; 3.2.1 y 3.3.1, lo siguiente:

➤ 3.1.1. ANÁLISIS DE LA ENTIDAD RESPECTO LA CARTA N° 068-2024/CSA:

- Del análisis del documento presentado, se puede deducir que las respuestas y/o aclaraciones efectuadas por el "PROYECTISTA", Responsable de la elaboración del Expediente Técnico no han aclarado o no han absuelto técnicamente las consultas efectuadas por el Supervisor y por el Contratista de la obra, no obstante, se indica que: El numeral 193.6. del RLCE establece: En el supuesto previsto en el numeral anterior y siempre que las consultas puedan implicar una modificación del expediente técnico de obra, el inspector o supervisor emite el informe técnico correspondiente, pronunciándose respecto de las consultas formuladas por el residente de obra. (\*\*) incorporado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 234-2022-EF, publicado el 07 de octubre de 2022.
- El supervisor de obra, viene incumpliendo las obligaciones asumidas para con la entidad, ya que NO ha efectuado Informes mediante los cuales, se pronuncia técnicamente respecto de las consultas formuladas por el residente de obra, aun cuando se evidencia que podría absolver las consultas en el marco de sus funciones, en ese entender se



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA ALTOANDINA DE TARMA



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA N° 0152-2024-UNAAT/DGA

reitera como en informes anteriores que el supervisor solamente está efectuando labores de emisario del contratista, emitiendo opiniones y documentos sin mayor análisis, razón por la cual se debe evaluar su participación en obra.

- La supervisión de obra, no deja claro en el documento de la referencia si se ha efectuado una **SUSPENSIÓN DEL PLAZO DE EJECUCIÓN DE OBRA O HA PARALIZADO LA OBRA**.

- De acuerdo a lo que establece el numeral 142.7. del RLCE, Cuando se produzcan eventos no atribuibles a las partes que originen la paralización de la ejecución de las prestaciones, estas pueden acordar por escrito la suspensión del plazo de ejecución contractual, hasta la culminación de dicho evento, sin que ello suponga el reconocimiento de mayores gastos generales y/o costos directos, según corresponda al objeto de la contratación; salvo aquellos que resulten necesarios para viabilizar la suspensión.

- De acuerdo a lo que establece el numeral 164.1. del RLCE, La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista:

- a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello;

- b) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o

- c) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

Si el contratista considera que ha tenido atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles a este, debió considerar lo establecido en el Art. 197 del RLCE (Causales de ampliación de plazo).

El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:

- a) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista...

Esto debe ser aclarado por la Supervisión de obra, ya que hasta la fecha se considera que el plazo de ejecución de obra es vigente y que todo retraso injustificado será pasible de la aplicación de penalidades.

- Si la Supervisión de obra o el contratista consideran que se va a modificar el Expediente Técnico de la obra, deberá presentar el Informe técnico correspondiente, así mismo y si dicho sustento técnico así lo amerita se podría proceder a realizar lo establecido en el Art. 205 del RLCE.

### ➤ 3.2.1. ANÁLISIS DE LA ENTIDAD RESPECTO LA CARTA N° 069-2024/CSA:

- La supervisión de obra y la Empresa Contratista, no dejan en claro y no determinan en el documento de la referencia, si es que se ha efectuado una **SUSPENSIÓN DEL PLAZO DE EJECUCIÓN DE OBRA O HA PARALIZADO LA OBRA**.

- De acuerdo a lo que establece el numeral 142.7. del RLCE, Cuando se produzcan eventos no atribuibles a las partes que originen la paralización de la ejecución de las prestaciones, estas pueden acordar por escrito la suspensión del plazo de ejecución contractual, hasta la culminación de dicho evento, sin que ello suponga el reconocimiento de mayores gastos generales y/o costos directos, según corresponda al objeto de la contratación; salvo aquellos que resulten necesarios para viabilizar la suspensión.



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA ALTOANDINA DE TARMA



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA N° 0152-2024-UNAAT/DGA

- De acuerdo a lo que establece el numeral 164.1. del RLCE, La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista:

- a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello;
- b) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o
- c) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

Si el contratista considera que ha tenido atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles a este, debió considerar lo establecido en el Art. 197 del RLCE (Causales de ampliación de plazo).

El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:

- a) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista...

Esto debe ser aclarado por la Supervisión de obra, ya que hasta la fecha se considera que el plazo de ejecución de obra está vigente y que todo retraso injustificado será pasible de la aplicación de penalidades, se reitera que toda paralización injustificada puede ser causal de Resolución de contrato.

- Si la Supervisión de obra o el contratista consideran que existe sustento técnico y contractual que modifique el Expediente Técnico de la obra, deberá presentar el Informe de sustento técnico que corresponda, así mismo y si dicho sustento técnico así lo amerita se podría proceder a realizar lo establecido en el Art. 205 del RLCE.

### ➤ 3.3.1. ANÁLISIS DE LA ENTIDAD RESPECTO LA CARTA N° 056-2024-CE/SATQ:

- Del análisis del documento presentado, se puede deducir que las respuestas y/o aclaraciones efectuadas por el Consultor "PROYECTISTA", Responsable de la elaboración del Expediente Técnico no han aclarado o no han absuelto técnicamente las consultas efectuadas por el Supervisor y por el Contratista de la obra, no obstante, se indica que:

El numeral 193.6. del RLCE establece: En el supuesto previsto en el numeral anterior y siempre que las consultas puedan implicar una modificación del expediente técnico de obra, el inspector o supervisor emite el informe técnico correspondiente, pronunciándose respecto de las consultas formuladas por el residente de obra. (\*\*) incorporado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 234-2022-EF, publicado el 07 de octubre de 2022.

- La entidad indica que, de las consultas efectuadas, se han absuelto varias de forma clara y precisa, específicamente a:
  - Las referidas al arriostramiento de las columnas con las vigas de cimentación haciendo que las columnas no sean muy esbeltas.
  - La reubicación de la red de comunicaciones, "consulta 04", concluyendo que, se da opinión favorable a la modificación del cambio de la ubicación del área verde con la rampa de ingreso a fin de no realizar la demolición de la gradería existente.
- La normativa de Contratación Pública, vigente para este contrato, establece en Artículo 34. Modificaciones al contrato de la LCE, lo siguiente:

34.1 El contrato puede modificarse en los supuestos contemplados en la Ley y el reglamento, por orden de la Entidad o a solicitud del contratista, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente. En este último caso la modificación debe ser aprobada por la Entidad. Dichas modificaciones no deben afectar el equilibrio





# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA ALTOANDINA DE TARMA



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA N° 0152-2024-UNAAT/DGA

económico financiero del contrato; en caso contrario, la parte beneficiada debe compensar económicamente a la parte perjudicada para restablecer dicho equilibrio, en atención al principio de equidad.

34.2 El contrato puede ser modificado en los siguientes supuestos: i) ejecución de prestaciones adicionales, ii) reducción de prestaciones, iii) autorización de ampliaciones de plazo, y (iv) otros contemplados en la Ley y el reglamento.

(...)

34.4 Tratándose de obras, las prestaciones adicionales pueden ser hasta por el quince por ciento (15%) del monto total del contrato original, restándole los presupuestos deductivos vinculados. Para tal efecto, los pagos correspondientes son aprobados por el Titular de la Entidad.

34.5 En el supuesto que resulte indispensable la realización de prestaciones adicionales de obra por deficiencias del expediente técnico o situaciones imprevisibles posteriores al perfeccionamiento del contrato o por causas no previsibles en el expediente técnico de obra y que no son responsabilidad del contratista, mayores a las establecidas en el numeral precedente y hasta un máximo de cincuenta por ciento (50%) del monto originalmente contratado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al proyectista, el Titular de la Entidad puede decidir autorizarlas, siempre que se cuente con los recursos necesarios. Adicionalmente, para la ejecución y pago, debe contarse con la autorización previa de la Contraloría General de la República. En el caso de adicionales con carácter de emergencia dicha autorización se emite previa al pago. La Contraloría General de la República cuenta con un plazo máximo de quince (15) días hábiles, bajo responsabilidad, para emitir su pronunciamiento. Dicha situación debe ponerse en conocimiento de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República y del Ministerio de Economía y Finanzas, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad. Alternativamente, la Entidad puede resolver el contrato, mediante comunicación escrita al contratista.

- Se hace de conocimiento de la Supervisión de obra que, de acuerdo al Anexo 1 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, una Prestación adicional de obra es aquella no considerada en el expediente técnico de obra, ni en el contrato original, cuya realización resulta indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra principal y que da lugar a un presupuesto adicional.

Si la Supervisión de obra o el contratista consideran que se va a modificar el Expediente Técnico de la obra y por ende se modificaría el contrato, debería presentar el Informe técnico correspondiente, así mismo y si dicho sustento técnico así lo amerita se tendría que realizar lo que se establece en el Art. 205 del RLCE.

Que, finalmente, se tiene las conclusiones del Informe citado en los párrafos precedentes, que determina:

(...)

- 4.4. La supervisión de obra y la Empresa Contratista, no dejan en claro y no determinan en los documentos de la referencia (CARTA N° 069-2024/CSA y CARTA N° 068-2024/CSA), si es que se ha efectuado un acta de **SUSPENSIÓN DEL PLAZO DE EJECUCIÓN DE OBRA** o de **PARALIZACIÓN DE OBRA**.

- De acuerdo a lo que establece el numeral 142.7. del RLCE, Cuando se produzcan eventos no atribuibles a las partes que originen la paralización de la ejecución de las prestaciones, estas pueden acordar por escrito la suspensión del plazo de ejecución contractual, hasta la culminación de dicho evento, sin que ello suponga el reconocimiento de mayores gastos generales y/o costos directos, según corresponda



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA ALTOANDINA DE TARMA



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA N° 0152-2024-UNAAT/DGA

al objeto de la contratación; salvo aquellos que resulten necesarios para viabilizar la suspensión.

- De acuerdo a lo que establece el numeral 164.1. del RLCE, La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista:

a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello;

b) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o

c) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

Si el contratista considera que ha tenido atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles a este, debió considerar lo establecido en el Art. 197 del RLCE (Causales de ampliación de plazo)

El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:

a) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista...

Se reitera que dicho documento debe ser aclarado por la Supervisión de obra, ya que hasta la fecha se considera que el plazo de ejecución de obra está vigente y que todo retraso injustificado será pasible de la aplicación de penalidades, se reitera que toda paralización injustificada puede ser causal de Resolución de contrato.

- 4.5. Se concluye que, de acuerdo al RLCE, Art. 187 Funciones del Inspector o Supervisor, (...) 187.1. La Entidad controla los trabajos efectuados por el contratista a través del inspector o supervisor, según corresponda, quien es el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato, además de la debida y oportuna administración de riesgos durante todo el plazo de la obra, debiendo absolver las consultas que formule el contratista según lo previsto en los artículos siguientes.

De igual forma, el Numeral 40.4 del Art. 40 de la LCE deja establecido que (...) En los contratos de consultoría para la supervisión de obra, la Entidad determina el plazo para reclamar su responsabilidad, el cual no puede ser inferior a siete (7) años después de la conformidad de obra otorgada por la Entidad.

La función principal del Supervisor de Obra es el de controlar la ejecución de la obra dentro de los parámetros de calidad, precio, plazo y obligaciones contractuales, así como absolver las consultas del contratista, el Supervisor de Obra garantizará que se está cumpliendo con el control de los procesos constructivos y control de calidad de trabajos ejecutados por el contratista, es más, lo que buscaba la Entidad en un Supervisor de obra al efectuar la contratación de este, es que sea proactivo y que actúe en forma diligente; afín de cumplir con las metas programadas en el Expediente Técnico, sin embargo tal como se puede apreciar, el supervisor solamente está efectuando labores de emisario del contratista, emitiendo opiniones y documentos sin mayor análisis, razón por la cual se debe evaluar su participación en obra.

- 4.6. El área pertinente de la entidad debe evaluar la conducta del supervisor de obra, contenida en los diversos documentos de la referencia y determinar si su actuación se ha configurado en incumplimiento de contrato y/o en la aplicación de penalidades.

(...)

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA ALTOANDINA DE TARMA



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA N° 0152-2024-UNAAT/DGA

o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

e) Incumplir la obligación de prestar servicios a tiempo completo como residente o supervisor de obra, salvo en aquellos casos en que la normativa lo permita.

(...)

i) Presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas - Perú Compras. En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.

(...)

n) Presentar cuestionamientos maliciosos o manifiestamente infundados al pliego de absolución de consultas y/u observaciones.

4.7. Se concluye que, de acuerdo al Artículo 40 de la Ley de Contrataciones del estado "Responsabilidad del contratista", (...) 40.3 En los contratos de consultoría para elaborar los expedientes técnicos de obra, la responsabilidad del contratista por errores, deficiencias o por vicios ocultos puede ser reclamada por la Entidad por un plazo no menor de tres (3) años después de la conformidad de obra otorgada por la Entidad.

Por tales motivos, y en caso resulte indispensable la ejecución de prestaciones adicionales de obra por deficiencias del expediente técnico, se deberá establecer la responsabilidad contractual y legal que le concierne al Sr. Jhonny Salazar Barzola representante del Consorcio S&B Consultoría Servicios y el Ing. José Luis Salazar Barzola, como jefe de proyecto, puesto que ellos fueron los responsables de la elaboración del Expediente Técnico materia de la obra en referencia.

Que, con Carta N° 264-2024-UNAAT/DGA, de fecha 19.SET.2024, el Director General de Administración, remite al Representante Legal Común, el Informe N° 141-2024-UNAAT/DGA-UEI, sobre reiterativo de consultas de opinión del proyectista y comunicación de paralización de obra, para conocimiento y demás fines;

Que, al respecto, mediante Carta N° 072-2024/CSA, de fecha 20.SET.2024, el Representante Legal Común del CONSORCIO SUPERVISOR ACOBAMBA, remite a la Presidenta de la Comisión Organizadora, la aclaración de Suspensión de Obra; para lo cual, adjunta el Informe N° 041-2024-CFA-FAH-SO, de fecha 20.SET.2024, precisando que, se tiene la necesidad de que el CONSORCIO EDIFICAR realice el expediente de adicional y deductivo, ya que en base a las modificaciones del proyecto no se puede continuar con la ejecución de la obra. Por ello se debe proceder a realizar la suspensión de obra, ante ello no habrá reconocimiento de mayores gastos generales entre otros; asimismo, sobre la no entrega de los planos de obras exteriores, conlleva a que a la fecha no se tenga más frentes de trabajo, es por ello que en base a estas causales se opina procedente para la suspensión de la obra, hasta la culminación de la causal mencionada; siendo así, concluye en lo siguiente: **De lo verificado en los antecedentes y diagnóstico SE ACLARA QUE EL ACTA PRESENTADA CORRESPONDE A LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL**, y así también la suspensión del contrato de consultoría de la obra: "CREACIÓN DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIO Y ADMINISTRATIVO DE LA



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA ALTOANDINA DE TARMA



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA N° 0152-2024-UNAAT/DGA

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA ALTOANDINA DE TARMA, SECTOR HUANCUCRO, DISTRITO DE ACOBAMBA, PROVINCIA DE TARMA, REGIÓN JUNÍN – CONSTRUCCIÓN E IMPLEMENTACIÓN PABELLÓN ESTUDIOS GENERALES – ETAPA 02”, a partir desde el día 07 de setiembre del 2024, según el artículo N° 142 y 178 del RLCE, por las causales mencionadas en el ítem 03;

Que, con Informe N° 149-2024-UNAAT/DGA-UEI, de fecha 25.SET.2024, el Jefe de la Unidad Ejecutora de Inversiones, comunica al Director General de Administración, sobre la aclaración presentada por la Supervisión de Obra; donde concluye y recomienda:

- 4.1. La supervisión de obra y la Empresa Contratista, no dejaron claro y no determinaron en los documentos de la referencia (CARTA N° 069-2024/CSA y CARTA N° 068-2024/CSA), si es que se ha efectuado un Acta de SUSPENSIÓN DEL PLAZO DE EJECUCIÓN DE OBRA o de PARALIZACIÓN DE OBRA.
- 4.2. Después del análisis de las acciones efectuadas por el Contratista ejecutor de la obra de forma conjunta con la Supervisión de obra, su procedimiento de suspensión del plazo de ejecución de obra no fue el adecuado, debido a que antes de efectuar un acta de suspensión y documentos conexos, se debió comunicar a la entidad tales acciones, para que esta emita su opinión, se reitera que de acuerdo al numeral 142.7 del RLCE “Cuando se produzcan eventos no atribuibles a las partes que originen la paralización de la ejecución de las prestaciones, estas pueden acordar por escrito la suspensión del plazo de ejecución contractual, hasta la culminación de dicho evento”; dicho articulado indica claramente “Las Partes”, las mismas que en el presente caso son la Entidad y el Contratista; por tales acciones se deduce que la Supervisión de obra y la empresa contratista tomaron decisiones fuera de sus alcances, los mismos que están consignados en el TUO de la LCE y en su Contrato; debiendo analizarse la aplicación de penalidades y otros que correspondan.

Para tal fin se debe tomar en consideración la Clausula Decima Sexta del CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA N° 01-2024-UNAAT, (se aplicará la siguiente penalidad):

|    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |                                                                           |                                                                                                            |
|----|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 14 | ENTREGA DE INFORMACION Y/O DOCUMENTACION INCOMPLETA Y/O CON ERRORES Y/O EXTEMPORANEA<br>Cuando el contratista de obra entregue documentación incompleta y/o con errores y/o extemporánea, que afecten los procedimientos, trámites y/o disposiciones estipuladas en el reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado para el normal desarrollo y ejecución de la obra. | 01 UFI por cada trámite documental por día de retraso y/o incumplimiento. | Según Informe del Inspector o supervisor según corresponda y/o jefe de la Unidad Ejecutora de Inversiones. |
|----|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

- 4.3. La supervisión de obra recién mediante la CARTA N° 072-2024/CSA, aclara que el documento remitido de forma previa (CARTA N° 069-2024/CSA), era un documento donde se remitía el acuerdo de Acta de SUSPENSIÓN DEL PLAZO DE EJECUCIÓN DE OBRA o de PARALIZACIÓN DE OBRA.
- 4.4. El Supervisor de obra, debió efectuar un informe técnico mediante el cual sustente la necesidad de efectuar la “suspensión del plazo de ejecución de obra” y remitirlo a la entidad, para que esta de forma conjunta y previo análisis de la materia que podría llevar a suspender el plazo de ejecución (por causas no atribuibles a las partes) se realice el acto administrativo correspondiente.
- 4.5. De acuerdo al RLCE, Artículo 187 Funciones del Inspector o Supervisor, (...) 187.1. La Entidad controla los trabajos efectuados por el contratista a través del inspector o supervisor, según corresponda, quien es el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato, además de la debida y oportuna administración de riesgos



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA ALTOANDINA DE TARMA



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA N° 0152-2024-UNAAT/DGA

durante todo el plazo de la obra, debiendo absolver las consultas que formule el contratista según lo previsto en los artículos siguientes.

De igual forma, el Numeral 40.4 del Art. 40 de la LCE deja establecido que (...) En los contratos de consultoría para la supervisión de obra, la Entidad determina el plazo para reclamar su responsabilidad, el cual no puede ser inferior a siete (7) años después de la conformidad de obra otorgada por la Entidad.

La función principal del Supervisor de Obra es el de controlar la ejecución de la obra dentro de los parámetros de calidad, precio, plazo y obligaciones contractuales, así como absolver las consultas del contratista, el Supervisor de Obra garantiza que se está cumpliendo con el control de los procesos constructivos y control de calidad de trabajos ejecutados por el contratista, sin embargo tal como se puede apreciar, el supervisor no está realizando tal función, debiendo analizarse la aplicación de penalidades y otros que correspondan.

Para tal fin se debe tomar en consideración la Clausula Undécima del CONTRATO DE CONSULTORÍA DE OBRA N° 02-2024-UNAAT, (se aplicará la siguiente penalidad):

| culminada |                                                                                                                                                                      |                                                |                                                                  |
|-----------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------|
| 9         | En caso el supervisor por sus hechos, descuido o imprudencia presente errores aritméticos o no aplique las normas vigentes que rigen la ejecución de obras públicas. | 0,50 UIT, por cada error que evidencie la UEI. | Según informe del jefe de la Unidad de Ejecutora de Inversiones. |
| 10        | En el caso que el Supervisor actúe de mala fe, remitiendo a la entidad documentación o información incorrecta o falsa o adulterada.                                  | 0,50 UIT, por cada caso que evidencie la UEI.  | Según informe del jefe de la Unidad de Ejecutora de Inversiones. |

(...)

4.8. Por todo lo vertido líneas arriba, se recomienda que se formalice la suspensión del plazo de ejecución de obra la misma que es desde el 07 hasta el 22 de setiembre del 2024, para tal hecho se deberá emitir un acto administrativo con eficacia anticipada para que surtan los efectos legales pertinentes;

Que, ahora bien, según el numeral 2.23 de los antecedentes de Informe citado precedentemente, se tiene la Carta Múltiple N° 017-2024-UNAAT/DGA, de fecha 20.SET.2024, mediante el cual el Director General de Administración comunica el reinicio del plazo de ejecución de la obra y modificación de las fechas de ejecución, precisando que, el reinicio del plazo de ejecución de obra es a partir del día 23 de setiembre de 2024; motivo por el cual, se entiende que la suspensión del plazo de ejecución es del 07 hasta el 22 de setiembre del 2024;

Que, a su vez, mediante Informe N° 118-2024-UNAAT/P-OAJ, de fecha 26.SET.2024, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, solicita al Director General de Administración, se oficie a la Unidad Ejecutora de Inversiones, para que adjunte todo el expediente administrativo de la obra: "Creación del Servicio de Educación Superior Universitario y Administrativo de la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma, sector Huancucro, distrito de Acobamba, provincia de Tarma, región Junín – Construcción e Implementación Pabellón Estudios Generales – Etapa 02", firmado por el CONSORCIO EDIFICAR, esto con la finalidad de emitir la opinión legal respectiva;

Que, con Oficio N° 381-2024-UNAAT/DGA-UEI, de fecha 03.OCT.2024, el Jefe de la Unidad Ejecutora de Inversiones, remite al Director General de Administración, la información solicitada por la Oficina de Asesoría Jurídica;

Que, al respecto, mediante Opinión Legal N° 238-2024-UNAAT/P-OAJ, de fecha de recepción 09.OCT.2024, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, emite su opinión, sobre la suspensión de plazo de ejecución de obra, haciendo mención en la parte de análisis de su opinión, al artículo 142° y 178° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, así como precisa en el numeral 3.6 y 3.7 lo siguiente:



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA ALTOANDINA DE TARMA



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA N° 0152-2024-UNAAT/DGA

- 3.6. Que, del expediente administrativo de obra, se tiene el Asiento del Cuaderno de Obra N° 201 de fecha 06/09/2024 a horas 23:32 teniendo como Título: Paralización de Obra, Usuario: Alvarado Huamán Fernando - Supervisor de Obra, Tipo de Asiento: Suspensión del Plazo de Ejecución, teniendo como descripción: De lo mencionado sobre las consultas 02, 04, 05, 08 y del 11 al 21 ellas conllevan a realizar el adicional de obra, por lo cual en base a que a la fecha existe retraso del proyecto sobre las opiniones y esclarecimiento de las mismas, general retraso en la ejecución de la obra ya que las consultas 02, 04, 05 y 08 fueron absueltas y son materia de elaboración del expediente de adicional de obra y las consultas 11 al 21 son modificaciones al proyecto por lo que se está a la espera de la opinión del proyectista; asimismo sobre la no entrega de los planos de obras exteriores, conlleva a que a la fecha no se tenga más frentes de trabajo, es por ello que en base a estas causales se realiza la paralización de la obra hasta la culminación de la causal mencionada; por ello se realiza la paralización de obra a partir del 07 de setiembre del 2024, se comunicó a la entidad dicha paralización mediante Carta N° 68-2024/CSA.
- 3.7. Asimismo, a través del Asiento del Cuaderno de Obra N° 204 de fecha 23/09/2024 a horas 22:34 teniendo como Título: Ejecución de Obra, Usuario: Alvarado Huamán Fernando - Supervisor de Obra, Tipo de Asiento: Participación del Plantel Profesional Clave, teniendo como descripción: Mediante Carta N° 270-2024-UNAAT/DGA, se nos comunicó la absolución de las consultas realizadas por lo cual también mediante la Carta Múltiple N° 017-2024-UNAAT/DGA se nos comunica el reinicio de obra para el día de hoy, por ello en cumplimiento de las cartas señaladas se da por culminado el evento que origino la suspensión de obra por ello se reinicia la obra hoy 23-09-24; en base a la Carta N° 057-2024-CE/SATQ, de fecha 09/09/2024 presentado por el consorcio edificar, sobre la implementación del ascensor en base a que el proyectista menciona que dicha implementación es proyectada, y para que la función de la infraestructura sea integrada se puede requerir que el consorcio edificar presente la propuesta y/o requerida los planos correspondientes; el día de hoy junto al equipo técnico se verificara la charla de seguridad y salud en el trabajo, así también se verificara los trabajos del día siendo estos: Muros de contención, estructura, zapata – acero FY=4200 KG/CM2, en muros de contención;

Que, asimismo, la Opinión Legal citada en el párrafo precedente, concluye en lo siguiente:

- ✓ Resulta VIABLE LA SUSPENSIÓN DE PLAZO del Contrato de Ejecución de Obra N° 001-2024-UNAAT de fecha 06 de mayo del 2024 entre la entidad (UNAAT) y el contratista CONSORCIO EDIFICAR con el objetivo de ejecutar la Obra: "CREACIÓN DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIO Y ADMINISTRATIVO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA ALTOANDINA DE TARMA, SECTOR HUANCUCRO, DISTRITO DE ACOBAMBA, PROVINCIA DE TARMA, REGIÓN JUNÍN – CONSTRUCCIÓN E IMPLEMENTACIÓN PABELLÓN ESTUDIOS GENERALES" - ETAPA 02", con Eficacia Anticipada a partir del 07 hasta el 22 de setiembre del 2024. (suspensión de plazo sin reconocimiento de mayores gastos generales)
- ✓ También es VIABLE LA SUSPENSIÓN DE PLAZO del Contrato de Consultoría de Obra N° 002-2024-UNAAT de fecha 04 de junio del 2024, entre la entidad (UNAAT) y el CONSORCIO SUPERVISOR ACOBAMBA con el objetivo de la supervisión de la Obra: "CREACIÓN DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIO Y ADMINISTRATIVO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA ALTOANDINA DE TARMA, SECTOR HUANCUCRO, DISTRITO DE ACOBAMBA, PROVINCIA DE TARMA, REGIÓN JUNÍN – CONSTRUCCIÓN E IMPLEMENTACIÓN PABELLÓN ESTUDIOS GENERALES" - ETAPA 02", con Eficacia Anticipada a partir del 07 hasta el 22 de setiembre del 2024. (suspensión de plazo sin reconocimiento de mayores gastos generales)
- ✓ Se recomienda que la Unidad de Ejecutora de Inversiones de acuerdo a sus facultades realice la aplicación de las penalidades al Contrato de Ejecución de Obra N° 01-2024-UNAAT suscrito con el CONSORCIO EDIFICAR, de acuerdo a los fundamentos expuestos en el Informe N° 149-2024-UNAAT/DGA-UEI de fecha 25 de setiembre 2024.
- ✓ Asimismo, se recomienda que la Unidad de Ejecutora de Inversiones de acuerdo a sus facultades realice la aplicación de las penalidades al Contrato de Servicio de Consultoría de



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA ALTOANDINA DE TARMA



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA N° 0152-2024-UNAAT/DGA

Obra N° 02-2024-UNAAT suscrito con el CONSORCIO SUPERVISOR ACOBAMBA, de acuerdo a los fundamentos expuestos en el Informe N° 149-2024-UNAAT/DGA-UEI de fecha 25 de setiembre 2024.

- ✓ También se recomienda que se requiera a la Unidad Ejecutora de Inversiones informe en el plazo más breve y de manera técnica la totalidad de consultas realizadas por el CONSORCIO SUPERVISOR ACOBAMBA, y cuantas fueron absueltas por el proyectista y/o por la UEI dentro del plazo establecido y a la fecha cuantos quedan pendientes de absolver de acuerdo a las formalidades de ley.
- ✓ Emitir acto resolutivo, conforme a las facultades conferidas en la Resolución de Presidencia N° 007-2024-UNAAT de fecha 24 de enero 2024;

Que, finalmente, según el Asiento de Cuaderno de obra N° 196 y Asiento de Cuaderno de obra N° 197, se detalla las consultas realizadas por omisiones y/o deficiencias del expediente técnico, las cuales, parte de ellas no fueron absueltas, poniendo en riesgo la continuidad de la ejecución de la obra, motivo por el cual se debe proceder a realizar la suspensión de plazo de ejecución de obra, sin reconocimiento de mayores gastos generales; sin embargo, dado que el procedimiento de suspensión de plazo, no fue el adecuado, ya que no se comunicó a la Entidad sobre las acciones y acuerdos pactados en el Acta de Suspensión de plazo de Ejecución de Obra, vulnerando de esta manera el numeral 7 del Artículo 142° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, accionar que responsabiliza al Consorcio Edificar y Consorcio Supervisor Acobamba, por haber tomado decisiones fuera de su alcance, por lo que, debe aplicarse las penalidades correspondientes de acuerdo a los contratos suscritos y bases de los procedimientos de selección que dio lugar a sus contrataciones;

Que, el Artículo 142, Plazo de Ejecución Contractual, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, señala en su numeral 142.7: "Cuando se produzcan eventos no atribuibles a las partes que originen la paralización de la ejecución de las prestaciones, estas pueden acordar por escrito la suspensión del plazo de ejecución contractual, hasta la culminación de dicho evento, sin que ello suponga el reconocimiento de mayores gastos generales y/o costos directos, según corresponda al objeto de la contratación; salvo aquellos que resulten necesarios para viabilizar la suspensión". Asimismo, el numeral 142.8 precisa que: "Reiniciado el plazo de ejecución corresponde a la Entidad comunicar al contratista la modificación de las fechas de ejecución, respetando los términos en los que se acordó la suspensión";

Que, el Artículo 178, Suspensión de Plazo de Ejecución, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, precisa: "178.1. Cuando se produzca la suspensión del plazo de ejecución del contrato de obra según lo previsto en el numeral 142.7 del artículo 142, corresponde también la suspensión del plazo de ejecución del contrato de supervisión. Esta disposición también se aplica cuando la suspensión del plazo de ejecución de la obra se acuerde como consecuencia del sometimiento a arbitraje de una controversia"; (...) "178.8. Reiniciado el plazo de ejecución del contrato, la Entidad comunica por escrito al contratista la modificación de las fechas de ejecución de la obra, del Programa de Ejecución de Obra y de los calendarios correspondientes, respetando los términos en los que se acordó la suspensión."

Que, el numeral 187.1 del Artículo 187 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que: "La Entidad controla los trabajos efectuados por el contratista a través del inspector o supervisor, según corresponda, quien es el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato, además de la debida y oportuna administración de riesgos durante todo el plazo de la obra, debiendo absolver las consultas que formule el contratista según lo previsto en los artículos siguientes. En una misma obra el supervisor no puede ser ejecutor ni integrante de su plantel técnico.";

De conformidad con las atribuciones conferidas por los dispositivos legales vigentes y la Resolución de Presidencia N° 007-2024-UNAAT que delega en el Director General de Administración las



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
ALTOANDINA DE TARMA**  
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA**  
**N° 0152-2024-UNAAT/DGA**



facultades relacionadas con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. – APROBAR**, la **Suspensión del Plazo del Contrato de Ejecución de Obra N° 001-2024-UNAAT**, cuyo objeto es la ejecución de la Obra: “CREACIÓN DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIO Y ADMINISTRATIVO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA ALTOANDINA DE TARMA, SECTOR HUANCUCRO, DISTRITO DE ACOBAMBA, PROVINCIA DE TARMA, REGIÓN JUNÍN – CONSTRUCCIÓN E IMPLEMENTACIÓN PABELLÓN ESTUDIOS GENERALES – ETAPA 02”, con eficacia anticipada a **partir del 07 hasta el 22 de setiembre de 2024**, sin reconocimiento de mayores gastos generales, conforme lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – APROBAR**, la **Suspensión de Plazo del Contrato Servicio de Consultoría de Obra N° 02-2024-UNAAT**, cuyo objeto es la supervisión de la Obra: “CREACIÓN DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIO Y ADMINISTRATIVO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA ALTOANDINA DE TARMA, SECTOR HUANCUCRO, DISTRITO DE ACOBAMBA, PROVINCIA DE TARMA, REGIÓN JUNÍN – CONSTRUCCIÓN E IMPLEMENTACIÓN PABELLÓN ESTUDIOS GENERALES – ETAPA 02”, con eficacia anticipada a **partir del 07 hasta el 22 de setiembre de 2024**, sin reconocimiento de mayores gastos generales, conforme lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO. – DISPONER**, la **aplicación de penalidad al Contrato de Ejecución de Obra N° 01-2024-UNAAT**, de acuerdo a los fundamentos expuestos por la Unidad Ejecutora de Inversiones en el Informe N° 0149-2024-UNAAT/DGA-UEI.

**ARTÍCULO CUARTO. – DISPONER**, la **aplicación de penalidad al Contrato Servicio de Consultoría de Obra N° 02-2024-UNAAT**, de acuerdo a los fundamentos expuestos por la Unidad Ejecutora de Inversiones en el Informe N° 0149-2024-UNAAT/DGA-UEI.

**ARTÍCULO QUINTO. – REQUERIR**, a la Unidad Ejecutora de Inversiones informe en el plazo más breve y de manera técnica la totalidad de consultas realizadas por el CONSORCIO SUPERVISOR ACOBAMBA, y cuantas fueron absueltas por el proyectista y/o por la UEI dentro del plazo establecido, y a la fecha cuantos quedan pendientes de absolver de acuerdo a las formalidades de ley.

**ARTÍCULO SEXTO. – NOTIFICAR**, la presente resolución, a la Presidencia de la Comisión Organizadora, Unidad Ejecutora de Inversiones, Unidad de Abastecimientos, contratista Ejecutor de Obra y Supervisión de Obra, para conocimiento y demás fines.

**Regístrese, Comuníquese y Ejecútese.**

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
ALTOANDINA DE TARMA

CPC Nelson Javier Inga Macuri  
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN (e)

- C.C.
- PCO
- UEI
- UA + Exp.
- Supervisión
- Contratista
- Archivo